

Recurso 191/2016**Resolución 244/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 14 de octubre de 2016.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo, de 18 de julio de 2016, del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, por el que se resuelve la adjudicación del contrato denominado “Gestión del servicio municipal de limpieza viaria y recogida-traslado de residuos sólidos urbanos y asimilables” (Expte. P7/2015) promovido por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de febrero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del



contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 17.300.477,80 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Acuerdo, de 18 de julio de 2016, del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, por el que se resuelve la adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.. Dicha resolución fue remitida por correos el 20 de julio de 2016 a la ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 1 de agosto de 2016.

Dicho Acuerdo de Pleno, de 18 de julio de 2016, trae causa de la Resolución 142/2016, de 17 de junio, de este Tribunal, estimatoria del recurso 86/2016 interpuesto por la misma empresa ahora recurrente.

CUARTO. El 5 de agosto de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad



RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. (en adelante RECOLTE), contra el citado acuerdo de adjudicación, de 18 de julio de 2016.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 8 de agosto de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación, la alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 22 de agosto de 2016.

SEXTO. Este Tribunal mediante Resolución, de 25 de agosto de 2016, acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante VALORIZA). Con carácter previo al escrito de alegaciones dicha entidad solicitó y obtuvo vista de expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.



El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que



creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de



órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Morón de la Frontera comunica que no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Seguidamente debe analizarse si la recurrente ostenta legitimación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, para la interposición del presente recurso contra la adjudicación, toda vez que la oferta presentada por la misma ha quedado posicionada en tercer lugar en la clasificación de las ofertas y tal clasificación solo la combate respecto a la primera clasificada por lo que, aun en el caso de estimarse dicha pretensión, no podría resultar adjudicataria de la presente licitación.

En este sentido, al no poder ya resultar la recurrente adjudicataria del contrato, viene siendo doctrina consolidada de los distintos Órganos administrativos de recursos contractuales que la misma no ostenta un interés legítimo para la interposición del recurso, más allá de lo que sería la satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones.

Al respecto, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, la 7/2016, de 20 de enero y la 77/2016, 21 de abril) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso, invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, en la que se señala que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro,



pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener de una u otra forma la adjudicación.

Al respecto, la empresa recurrente alega que sí ostenta legitimación activa conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del TRLCSP.

Por su parte, VALORIZA, como entidad interesada, manifiesta que la recurrente carece de legitimación para recurrir y solicita la inadmisión del recurso. Alega que del desarrollo del contenido del recurso interpuesto, se desprenden dos únicas cuestiones, por un lado, la planteada inicialmente sobre la necesidad de exclusión de la oferta de la adjudicataria (opción esta que no le otorgaría la posibilidad de resultar adjudicataria), y por otro lado, el segundo de los argumentos se basa en la anulación del proceso de licitación por haber efectuado la Mesa de contratación, la "supuesta" aplicación de criterios de valoración "ex novo", pero la realidad es que la Mesa, para valorar un criterio de valoración subjetivo sobre varios subcriterios, ha decidido aplicar un reparto proporcional a los mismos, de tal manera que no puede ser más imparcial en sus valoraciones.

Pues bien, en el presente recurso la recurrente, en otra de sus pretensiones, solicita que se acuerde la nulidad del procedimiento de licitación y el inicio de una nueva convocatoria que se ajuste al procedimiento legalmente establecido.



En este sentido, es evidente que, en caso de que prosperase la pretensión deducida en el recurso, conforme al segundo párrafo del artículo 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el órgano de contratación para poder proceder a la adjudicación del contrato -absolutamente necesaria dado que se trata de la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos y de limpieza viaria- deberá convocar una nueva licitación, y es en esa nueva licitación donde la ahora recurrente puede participar conservando sus expectativas de que se le adjudique la licitación.

En consecuencia, la entidad RECOLTE obtiene un beneficio inmediato con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que justifica la existencia de un interés legítimo conforme a la doctrina analizada y debe concluirse que posee legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo admitirse el recurso por tal motivo.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En cuento a la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato a fin de determinar la adecuada calificación jurídica de este, toda vez que el órgano de contratación ha tipificado el contrato en los pliegos como gestión de servicio público, mediante concesión, este Tribunal tuvo ocasión de manifestarse sobre ello en la citada Resolución 142/2016, de 17 de junio, en que



se afirmó que *“nos hallamos ante un contrato de servicios en el que la retribución del contratista la satisface directamente el Ayuntamiento independientemente del grado de utilización de los servicios por los usuarios, sin que el contratista asuma riesgo alguno en la explotación del servicio”*. Por todo ello, y en concordancia con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2.c) del citado artículo 40 del TRLCSP, debe entenderse que puede recurrirse en esta vía el acuerdo de adjudicación del contrato.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 20 de julio de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se acuerde la nulidad del procedimiento de licitación y la convocatoria de una nueva licitación, con una nueva redacción y aprobación por el Ayuntamiento-Pleno del PCAP en lo referente a la valoración de los criterios subjetivos del sobre B, que se ajuste al procedimiento legalmente establecido y que se base en criterios objetivos que garanticen el respeto a los principios de transparencia, no



discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, dado que, a la vista del informe arbitrario realizado por la Secretaría de la Corporación, de 7 de julio de 2016, y puesto que han quedado ya abiertas las ofertas en aquellos aspectos evaluables con arreglo a criterios objetivos, entendemos que ya no hay garantías de elaboración de un informe objetivo en base al cual se produzca la nueva adjudicación.

El citado informe, de 7 de julio de 2016, de la Secretaría de la Corporación afirma lo siguiente:

“Esta Resolución del recurso (se refiere a la Resolución 142/2016, de 17 de junio, de este Tribunal, estimatoria del recurso 86/2016 interpuesto por la misma empresa ahora recurrente), obliga al Ayuntamiento a dictar nuevo acuerdo que motive las puntuaciones otorgadas a los licitadores a la vez que resuelva las posibles contradicciones y arbitrariedades producidos en aspectos concretos de la valoración.

Es por ello que los órganos al efecto competentes del Ayuntamiento deberán conocer sobre estas dos cuestiones:

PRIMERO--Si la documentación incluida en el sobre B de todos los licitadores se ajusta a lo exigido en el Pliego.

SEGUNDO---Motivar las puntuaciones otorgadas a los distintos licitadores.

Para cumplir con las determinaciones del TARC (se refiere a este Tribunal) el expediente de contratación será elevado a la Mesa de Contratación, Comisión Informativa competente y Pleno del Ayuntamiento para que cada uno de estos órganos adopte las resoluciones que les competa.

A continuación se informará sobre la cuestión primera.

En relación con la falta de incorporación al sobre “B” Documentación Técnica” del documento de “Justificación económica de los trabajos y equipos propuestos, sobre la base de mediciones, rendimientos, condiciones de trabajo,



etc.," por determinados licitadores que han concurrido al procedimiento convocado por el Ayuntamiento para contratar con empresa el Servicio de Limpieza Viaria y Recogida-Transporte de Basuras y Asimilables, tengo el deber de informar:

(...)

De lo expuesto se desprende que procedería acordar la exclusión por la Mesa de Contratación de las proposiciones de los licitadores que hayan omitido algún documento exigido en los pliegos, en el caso presente de los licitadores que no hayan presentado en el sobre "B" la "Justificación económica de los trabajos y equipos propuestos, sobre la base de mediciones, rendimientos, condiciones de trabajo, etc,"

(...)".

Por su parte, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 14 de julio de 2016, tomó el acuerdo de excluir a determinados licitadores (cuatro en total) por no incluir en el sobre "B" la documentación referida a la "Justificación económica de los trabajos y equipos propuestos, sobre la base de mediciones, rendimientos, condiciones de trabajo, etc.; y posteriormente procedió a una nueva valoración de las tres ofertas que continuaban en el procedimiento de adjudicación, tanto de los criterios evaluables mediante juicio de valor como los de forma automática.

La propuesta de adjudicación evacuada por la Mesa de contratación fue elevada al Pleno de la Corporación para su aprobación, hecho que tuvo lugar el 18 de julio de 2016.

Así pues, el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, con objeto de cumplir con la citada Resolución 142/2016 de este Tribunal procedió a retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas,



para posteriormente excluir a cuatro licitadores por determinado incumplimiento de los pliegos y volver a valorar las ofertas de los tres licitadores que quedaban en el procedimiento.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no fue ese el mandato de dicha Resolución 142/2016, que en su apartado primero acordó *“Estimar parcialmente el recurso (...) y, en consecuencia, anular el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución”*. Por su parte, en el cuerpo de la Resolución se determina lo siguiente: *“En efecto, asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la resolución de adjudicación es genérica y le impide la interposición de un recurso fundado. Pues, en definitiva, la resolución no permite conocer el razonamiento o explicación, siquiera escueto y somero, que llevó a aquella decisión. Y ni siquiera con la vista del expediente pudo obtener una información más detallada, donde únicamente constaban la notas que sirvieron de base a la Mesa de contratación para otorgar la puntuación a las distintas ofertas, privando a la recurrente del conocimiento necesario para aquietarse o no a las valoraciones efectuadas, y mermando su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación a la recurrente (...)*.

La estimación del recurso por los motivos expuestos hace innecesario entrar a examinar las restantes alegaciones de la recurrente relativas a la existencia de contradicciones y arbitrariedades en aspectos concretos de la valoración de las ofertas presentadas, pues el análisis de las cuestiones planteadas en este alegato pierde virtualidad ante la estimación del anterior motivo, debiendo quedar resueltas con la motivación adecuada de la resolución de adjudicación.”



De dicha Resolución 142/2016 se infiere, a juicio de este Tribunal, que la retroacción de las actuaciones lo es al momento anterior a su dictado, no al momento anterior a la valoración de las ofertas como ha entendido el Ayuntamiento. Además la Resolución afirma que la estimación del recurso por los motivos expuestos (por la falta de motivación del acuerdo de adjudicación) hace innecesario entrar a examinar las restantes alegaciones de la recurrente, sin que este Tribunal entrara a prejuzgar en aquella resolución la conformidad o no a derecho del alegato relativo a la existencia de contradicciones y arbitrariedades en aspectos concretos de la valoración de las ofertas presentadas, pues, como allí se afirmaba, el análisis de las cuestiones planteadas en aquel alegato pierde virtualidad ante la estimación del recurso por falta de motivación, sin que la expresión *“debiendo quedar resueltas con la motivación adecuada de la resolución de adjudicación”* recogida en la citada Resolución, pueda ser entendida en el sentido de admitir que las contradicciones y arbitrariedades alegadas en el recurso se habían producido o que debía el órgano de contratación verificar tal extremo, como erróneamente ha entendido el Ayuntamiento.

En definitiva, la nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor realizada por la Mesa de contratación, conociendo el contenido íntegro de las ofertas de todos los licitadores relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supone una vulneración del principio de confidencialidad de las ofertas en conexión con el de igualdad de trato y el de libre concurrencia como denuncia la recurrente.

En ese sentido el artículo 150.2 del TRLCSP determina en su último párrafo que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de*



aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.

Dicho mandato legal tuvo su reflejo en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”* y, consecuentemente, el artículo 30.2 del mismo Real Decreto determina que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*.

Sobre el principio de confidencialidad de las ofertas y su conexión con el de igualdad de trato y el de seguridad jurídica, la Sentencia, de 30 de abril de 2014, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-637/11, afirmó en su apartado 85 que garantiza la confidencialidad de las ofertas el *“(…) que la comisión de apertura de las ofertas [las] halle en dos sobres sellados intactos. Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta. Por consiguiente, la demandante no puede alegar fundadamente que tal obligación viola el principio de proporcionalidad”*.



En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia, de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones, afirmando que *“se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior”*.

En definitiva, la exigencia de respetar el principio de confidencialidad de las ofertas, y su vinculación con los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia, es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del citado Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y de la mencionada doctrina jurisprudencial, al no quedar respetada la confidencialidad de las ofertas, los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia quedan comprometidos, por lo que la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario. En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas en su reciente Resolución 279/2016, de 15 de abril, que señala que *“al resultar comprometido*



el principio de igualdad y libre concurrencia, pues no queda respetada la confidencialidad del contenido del sobre que incluye las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor con anterioridad a la valoración de la oferta a valorar mediante fórmulas automáticas, resulta obligado declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo en su caso el órgano de contratación iniciar un nuevo procedimiento”.

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto.

La estimación del recurso por los motivos expuestos hace innecesario entrar a analizar las restantes alegaciones de la recurrente relativas a que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por determinado incumplimiento de los pliegos y a que el Ayuntamiento en la nueva valoración de las ofertas aplicó criterios de valoración no previstos en los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo, de 18 de julio de 2016, del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, por el que se resuelve la adjudicación del contrato denominado “Gestión del servicio municipal de limpieza viaria y recogida-traslado de residuos sólidos urbanos y asimilables” (Expte. P7/2015) promovido por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 25 de agosto de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

